

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 2125.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 2126.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 21**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.2125

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

## DECRETA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE  
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluñades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

- XLII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población, como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
  - L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas; las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
  - LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
  - LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal.
  - LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
  - LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengán, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II  
DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 8. Durante el Ejercicio Fiscal 2024, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO.	60% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO.	a) Estar al corriente con el pago del impuesto predial de ejercicios fiscales anteriores.
	40% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO.	b) Estos descuentos aplican únicamente a personas físicas.
	20% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE	
	10% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	
b) PAGO DE REZAGOS HASTA POR 5 EJERCICIOS ANTERIORES.	60% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO.	a) Deberá efectuarse en pago por todos los ejercicios que se adeuden en una sola exhibición.
	40% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO.	b) Estos descuentos aplican únicamente a personas físicas.
	20% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE	
	10% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	

c) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS, MADRES SOLTERAS, VIUDAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.	50% DE DESCUENTO DURANTE TODO EL AÑO.	Únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen del DIF municipal.
Los estímulos fiscales descritos en la fracción I no son acumulables.		
<b>II. AGUA POTABLE</b>		
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO.	40% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO.	a) Efectuar el pago del servicio correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024. b) Estos descuentos aplican únicamente a personas físicas.
	30% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO.	
	20% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE	
	10% DE DESCUENTO DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	

	2,712.00
<b>DERECHOS</b>	<b>8,010,005.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	29,907.00
Mercados	29,907.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,980,098.00
Alumbrado Público	1,032.00
Aseo público	316,973.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	39,732.00
Por Licencias y Permisos	229,245.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,245,967.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	6,074,311.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	13,519.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	50,000.00
Sanitarios Públicos	31.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	9,288.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1.00</b>
Productos	1.00
Productos Financieros	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>572,761.00</b>
Aprovechamientos	572,761.00
Multas	572,760.00
Reintegros	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>37,669,888.88</b>
Participaciones	20,569,386.00
Fondo General de Participaciones	16,942,485.00
Fondo de Fomento Municipal	1,293,338.00
Fondo Municipal de Compensación	246,443.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel	

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
<b>Total</b>	<b>46,305,288.88</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>49,921.00</b>
Impuestos sobre el Patrimonio	17,788.00
Impuesto Predial	17,788.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	32,133.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	32,133.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>2,712.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	

	445,415.00
ISR sobre Salarios	342,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	216,003.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	908,617.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	132,193.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,766.00
ISR Art. 126	33,126.00
<b>Aportaciones</b>	<b>17,100,498.88</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	10,226,296.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	6,874,202.88
<b>Convenios</b>	<b>1.00</b>
<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>1.00</b>
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>1.00</b>
Transferencias y Asignaciones	1.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>1.00</b>
<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>1.00</b>

- titulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M <sup>2</sup>
A	235.00
B	193.00
C	160.00
Fraccionamientos	144.00
Susceptible de Transformación	53.00
Agencias y Rancherías	53.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	12,840.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	9,530.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00



CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 17. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 20. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 21. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 22. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 24. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 25. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución), Metro lineal	701.00
II. Introducción de drenaje sanitario, Metro lineal	701.00
III. Electrificación, Metro Lineal	700.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	70.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	21.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	190.00
VII. Guarniciones metro lineal	245.00

Artículo 26. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 27. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales

y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Única. Mercados**

Artículo 28. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos grandes 2.75 m2 en mercados construidos	6.00	Diario
II. Puestos fijos medianos 2.00 m2 en mercados construidos	4.00	Diario
III. Puestos fijos pequeños 1.50 m2 en mercados construidos	2.00	Diario
IV. Puestos semifijos en mercados construidos m2	5.00	Diario
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	20.00	Diario
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	10.00	Diario
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1m2	20.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos de 1.1 m2 hasta 5 m2	40.00	Diario
IX. Vendedores ambulantes o esporádicos de 5 m2 en adelante	60.00	Diario
X. Distribución y comercialización de productos empaquetados con altos contenidos grasos y/o calóricos, (lácteos, helados, galletas, bolanas, pastelitos, panes, tostadas, y todo tipo de tortilla)	500.00	Diario

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 31. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público. Se considera por Servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 33. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 34.- La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias.
- II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- III. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 35. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

CUOTA EN PESOS	
MENSUAL	25.91
BIMESTRAL	51.82

El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la

Tesorería Municipal, el pago por anualidad anticipada, junto con el pago del impuesto predial.

**Sección Segunda. Aseo Público**

Artículo 36. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 38. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 39. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	18,500.00	Semestral
II. Recolección de basura en área industrial	30,000.00	Semestral
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento
IV. Limpieza de predios baldíos	2.50	Por metro cuadrado
V. Limpieza del frente del predio.	2.50	Por metro cuadrado
VI. Recolección de basura en eventos sociales, públicos o privados.	1,500.00	Por evento

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales, excepto información pública.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m2	10.00
II. Asignación de número oficial a predios.	100.00
III. Alineación y uso de suelo por m2	5.00
IV. Por renovación de licencias de construcción	500.00
V. Aprobación y revisión de planos	3% sobre el costo del proyecto
VI. Fusión y subdivisión de predios	100.00
VII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín.	500.00

empedrado, pavimento asfáltico y pavimento con concreto hidráulico	
VIII. Licencia de construcción por m2	10.00
IX. Aviso de terminación de obra	6% del costo de la licencia de construcción
X. Dictamen estructural para obra o elementos irregulares (muros de contención y otros) por m2	300.00
XI. Por cambio de uso de suelo:	
a) Uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos.	36,000.00 por MW de capacidad instalada
b) Uso de suelo para subestación eléctrica por m2	50.00
c) Uso de suelo para carreteras y vialidades por m2	30.00
XII. Licencias de construcción de parque eólico:	
a) Licencia de construcción de un parque eólico	84,000.00 por MW de capacidad instalada
b) Renovación de la licencia de construcción:	
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de la licencia anual
c) Aviso de terminación de obra.	10% del costo de la licencia de construcción
XIII. Licencia de construcción e instalación de infraestructura urbana y rural:	
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts	10,000.00
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts	10,000.00
c) Torre reforzada de transmisión eléctrica	20,000.00
d) Torre anemométrica	5,000.00
e) Zapatas	5,000.00
f) Edificio de control	50,000.00

Artículo 47. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azuléjos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	12.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	12.00

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	8.00

Artículo 48. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Cuota mensual (Pesos)
<b>COMERCIAL</b>		
I. Abarrotes	800.00	60.00
II. Papelería	300.00	20.00
III. Carnicería	400.00	25.00
IV. Pollería	250.00	20.00
V. Casa de materiales	1,500.00	100.00
VI. Tortillerías	1,500.00	100.00
VII. Restaurantes	1,500.00	100.00
VIII. Veterinarias y agro servicios	1,500.00	100.00
IX. Empresas de publicidad	800.00	50.00
X. Farmacia	1,500.00	100.00
XI. Tiendas departamentales de cadena nacional o internacional	40,000.00	3,000.00
XII. Tiendas departamentales pequeña	1,500.00	100.00
XIII. Empresas refresqueras	32,000.00	10,000.00
XIV. Empresas de aguas purificada	15,000.00	1,000.00
XV. Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación.	30,000.00	1,600.00
XVI. Empresas Abarroleras.	32,000.00	5,000.00
XVII. Dulcerías	250.00	20.00
XVIII. Refresqueras	450.00	30.00
XIX. Verdulería	250.00	20.00

XX.Centro naturista	800.00	50.00
XXI.Peletería	2,000.00	150.00
XXII.Mueblería	1,500.00	100.00
<b>SERVICIO</b>		
XXIII.Empresas de centrales camioneras	7,000.00	500.00
XXIV.Empresas de televisión por cable	3,500.00	1,000.00
XXV.Hoteles	2,000.00	150.00
XXVI.Posadas	1,500.00	100.00
XXVII.Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada	12,000.00	850.00
XXVIII.Bancos	7,000.00	500.00
XXIX.Financieras Independientes	7,000.00	1,000.00
XXX.Casas de Empeño	6,000.00	400.00
XXXI.Empresas de telefonía celular y convencional	130,000.00	10,000.00
XXXII.Torres de comunicación celular y telefonía	400,000.00	30,000.00
XXXIII.Torres de distribución WIFI	20,000.00	500.00
XXXIV.Fibra óptica por ML	38.00	19.00
XXXV.Distribuidor de aparatos celulares	1,500.00	100.00
XXXVI.Tintorería	800.00	50.00
XXXVII.Lavandería	800.00	50.00
XXXVIII.Lava autos	800.00	50.00
XXXIX.Peluquería	250.00	20.00
XL.Estética	250.00	20.00
XLI.Estudio Fotográfico	350.00	25.00
XLII.Ciber	250.00	20.00
XLIII.Balconería	1,500.00	100.00
XLIV.Laboratorio	1,500.00	100.00
XLV.Renovadora de Calzado	250.00	20.00
XLVI.Taller de reparación de celulares	800.00	50.00
XLVII.Funeraria	3,000.00	200.00
XLVIII.Panadería	800.00	50.00
XLIX.Grupo Musical	1,500.00	100.00
L.Vulcanizadora	800.00	50.00
LI.Venta de Lubricantes	800.00	50.00
LII.Taller de refacciones	800.00	50.00
LIII.Ferretería	1,500.00	100.00
LIV.Taller mecánico	1,500.00	100.00
LV.Cenaduría	800.00	50.00
LVI.Marisquería	1,500.00	100.00
<b>INDUSTRIAL</b>		
LVII.Fábrica de Hielo	10,000.00	625.00
LVIII.Industria cementera	100,000.00	8,000.00
LIX.Procesadoras de arena y piedra	25,000.00	5,000.00
LX.Procesadora de ladrillos	1,500.00	100.00

LXI. Ingenio azucarero	50,000.00	45,000.00
LXII. Subestación de Comisión Federal de Electricidad	50,000.00	60,000.00

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones  
Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
A. Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio	3,000,000.00
B. Cantinas	5,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
A. Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio.	2,880,000.00
B. Cantinas	960.00

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 57. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de Usuario	Doméstico	100.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
	Industrial	1000.00	Por evento

**12 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN**

**SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024**

II. Suministro de Agua Potable	Doméstico	20.00	Mensual
	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	0.15	Por Litro

Artículo 58. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Suministro de Drenaje y Alcantarillado	Doméstico	700.00	Anual
	Comercial	2,000.00	Anual
	Industrial	7,000.00	Anual

Artículo 59. El derecho por el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico	240.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	250.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	250.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico	200.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Uso comercial	200.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Uso industrial	240.00	Por evento

Artículo 60. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 63. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Interconsulta general médico especialista.	135.00	Por evento

II. Análisis clínicos:		
a) Biometría hemática	135.00	Por evento
b) Química sanguínea	300.00	Por evento
c) Examen general de orina	135.00	Por evento
d) Grupo sanguíneo y RH	135.00	Por evento
e) Prueba de embarazo	200.00	Por evento
f) HIV	200.00	Por evento
g) VDRL	200.00	Por evento
h) Coprológico	270.00	Por evento
i) Perfil reumático	340.00	Por evento
j) Reacciones febriles	270.00	Por evento
k) Antígeno prostático	400.00	Por evento
l) Función hepáticos	470.00	Por evento
m) Perfil de lípidos (colesterol total LDL, HDL, Tríglicéridos)	270.00	Por evento
n) Dengue	270.00	Por evento
o) Electrolitos séricos	470.00	Por evento
p) Depuración de creatinina de 24 horas (orina)	470.00	Por evento
q) Pruebas antidopin	270.00	Por evento
r) Hepatitis "A"	340.00	Por evento
s) Hepatitis "B"	200.00	Por evento
t) Hepilobacter	270.00	Por evento
III. Rayos X		
a) Cráneo	270.00	Por evento
b) Macizo facial	270.00	Por evento
c) Hueso paranasal	200.00	Por evento
d) Tele de tórax	340.00	Por evento
e) Tórax óseo	340.00	Por evento
f) Extremidades superiores	270.00	Por evento
g) Extremidades inferiores	270.00	Por evento
h) Abdomen	400.00	Por evento
i) Columna cervical	270.00	Por evento
j) Columna torácica	400.00	Por evento
k) Columna lumbosacra	400.00	Por evento
l) Dinámica de columna	810.00	Por evento
m) Pelvis	200.00	Por evento
IV. Ultrasonógrafo		
a) Hígado y vías biliares	675.00	Por evento
b) Fast por apendicitis	400.00	Por evento
c) Riñón	400.00	Por evento
d) Vías urinarias	470.00	Por evento
e) Riñón-vía urinario	600.00	Por evento
f) Colon, estomago	540.00	Por evento
g) Región inguinal	540.00	Por evento
h) Hernia abdominal	400.00	Por evento
i) Cuello	810.00	Por evento
j) Fast extendido (abdomen y vejiga)	675.00	Por evento
k) Fast	540.00	Por evento
l) Vías urinarias	470.00	Por evento
m) Obstétrico	600.00	Por evento
n) Abdomen completo	810.00	Por evento
o) Tiroides	400.00	Por evento
p) Mama	540.00	Por evento
q) Páncreas	400.00	Por evento
r) Bazo	400.00	Por evento
s) Prostático	600.00	Por evento
t) Hombro y rodilla	400.00	Por evento
V. Electrocardiógrafo		
a) Electrocardiograma	400.00	Por evento
VI. Espirómetro		
a) Pruebas de espirometría	135.00	Por evento

**Sección Novena. Sanitarios Públicos**

Artículo 64. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 66. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00
II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 71. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 72. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:

I. Infracciones al Reglamento de Fallas de Policía para el Municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán Oaxaca.

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<b>A) Son faltas contra la seguridad general:</b>		
1	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	1,000.00 Por evento
2	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público;	1,000.00 Por evento
3	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal;	1,000.00 Por evento
4	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;	500.00 Por evento
5	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo, y	1,000.00 Por evento
<b>B) Son faltas contra el civismo:</b>		
1	Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos;	2,000.00 Por evento
2	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	1,000.00 Por evento
<b>C) Son faltas contra la propiedad pública:</b>		
1	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	1,000.00 Por evento
2	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;	1,500.00 Por evento
3	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir llaves de ellos sin necesidad.	1,000.00 Por evento
4	Maltratar o ensuciar los lugares públicos	1,000.00 Por evento
5	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	1,000.00 Por evento
6	Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o	2,000.00 Por evento

		cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, y;		
7		Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o mallararlos de cualquier manera.	1,000.00	Por evento
<b>D) Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público:</b>				
1		Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	2,000.00	Por evento
2		Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas.	2,000.00	Por evento
3		Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento y verter aguas residuales al canal del sistema de riego municipal. objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	3,000.00	Por evento
4		Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	2,000.00	Por evento
5		Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	2,000.00	Por evento
6		Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto; y,	1,000.00	Por evento
<b>E) Son faltas contra el bienestar colectivo:</b>				
1		Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	1,000.00	Por evento
<b>F) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia.</b>				
1		Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	1,000.00	Por evento
2		Invitar en lugar público al Comercio Canal.	1,000.00	Por evento
<b>G) En materia de protección civil</b>				
1		Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	2,000.00	Por evento
2		Por no contar con Constancia de Protección Civil	100,000.00	Por evento

		PESOS	
<b>I) CONDUCTOR</b>			
<b>A) Conducta</b>			
1	Conducir en estado de ebriedad	5,000.00	Por Evento
2	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,000.00	Por Evento
3	Por conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas prohibidas por la ley.	2,000.00	Por Evento
4	Por no utilizar el conductor o sus acompañantes el cinturón de seguridad	1,000.00	Por Evento
5	Por conducir sin licencia o permiso vigente para conducir.	1,000.00	Por Evento
6	Por hablar por teléfono al conducir, sin la debida utilización de "manos libres" o altavoz.	1,000.00	Por Evento
7	Por conducir con niños en la parte delantera del interior del vehículo.	1,500.00	Por Evento
8	Por conducir acompañado de niños en la parte trasera del interior del vehículo, sin presencia de las sillas porta infantes.	1,500.00	Por Evento
9	Al conductor que se oponga a retirar su vehículo de lugar prohibido	1,000.00	Por Evento
10	Al conductor que se niegue a retirar su vehículo de motor, a solicitud del policía vial que obstaculice o pongan en peligro la vialidad peatonal y vehicular.	1,000.00	Por Evento
11	Al conductor que no quiera entregar los documentos solicitados por el policía vial, en caso de infracción	1,000.00	Por Evento
12	Al conductor que moleste a conductores y peatones con el uso inapropiado de claxon, bocinas y tubos de escapes.	1,000.00	Por Evento
13	Por identificarse deliberadamente con una licencia o permiso distinto al del conductor.	1,000.00	Por Evento
14	Por tirar basura desde el interior de un vehículo.	1,000.00	Por Evento
15	Al conductor que permita el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular	1,000.00	Por Evento
16	Al que porte licencia o permiso vencidos.	1,000.00	Por Evento
17	Al conductor que al salir o entrar de una cochera, no ceda el paso a los peatones o personas con discapacidad.	2,000.00	Por Evento
<b>B) Estacionamiento</b>			
1	Al conductor que estacione el vehículo en sentido contrario al de circulación	1,000.00	Por Evento
2	Al conductor que descienda de su vehículo y deje el motor encendido	1,000.00	Por Evento
3	Por estacionarse en lugar prohibido.	1,000.00	Por Evento
4	Por no estacionar correctamente el vehículo en la vía pública, con las ruedas delanteras dirigidas hacia la guaración.	1,000.00	Por Evento
5	Al vehículo que se estacione sobre andadores, aceras, camellones, jardines u otras reservadas para peatones	1,000.00	Por Evento
6	Al vehículo que se estacione frente a entradas o salidas de vehículos o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas, zonas peatonales, etc.	1,000.00	Por Evento

II. Infracciones al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Municipio de Santo Domingo Ingenio.

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	CUOTA EN	PERIODICIDAD
---------------------------	----------	--------------

7	Al vehículo que se estacione a menos de seis metros de las esquinas	1,000.00	Por Evento
8	Al vehículo que se estacione en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros, más del tiempo permitido para el ascenso o descenso.	1,000.00	Por Evento
9	Por apartar lugares de estacionamiento con cualquier clase de objetos.	1,000.00	Por Evento
10	Al que en la vía pública instale, arroje, deposite, abandone objetos que obstruyan la libre circulación	1,000.00	Por Evento
11	Al que abandone vehículos en la vía pública.	1,000.00	Por Evento
12	Por cerrar u obstruir de forma permanente o temporal la circulación de la vía pública con rejas, cadenas, pilares de cemento o topes, sin la autorización correspondiente.	1,000.00	Por Evento
<b>C) Velocidad</b>			
1	Por no disminuir el conductor su velocidad cuando circule un peatón sobre la calle.	1,000.00	Por Evento
2	Por no ceder en zonas escolares el paso a peatones.	1,000.00	Por Evento
3	Por no respetar la velocidad máxima permitida.	2,000.00	Por Evento
4	Por circular a una velocidad menor a la permitida, entorpeciendo el flujo vehicular.	500.00	Por Evento
5	Por rebasar o intentar hacerlo, cuando el vehículo que le precede esté a punto de dar vuelta a la izquierda.	1,000.00	Por Evento
6	Por rebasar del lado derecho, por los acotamientos o en cruces.	1,000.00	Por Evento
7	Al rebasar y no cerciorarse de que otro conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	1,000.00	Por Evento
8	Al rebasar y no prender su luz direccional para indicar su maniobra.	1,000.00	Por Evento
9	Al conductor rebasado por la izquierda, que aumente la velocidad de su vehículo durante la maniobra de rebase.	1,000.00	Por Evento
10	Por rebasar o intentar hacerlo en curva, con línea continua o en una vía donde no exista visibilidad para el conductor que rebase.	1,000.00	Por Evento
11	Por rebasar o intentar hacerlo cuando exista formación de vehículos.	1,000.00	Por Evento
12	Al conductor que rebase o intente rebasar en un puente o al aproximarse al mismo.	1,000.00	Por Evento
13	Al que rebase a cualquier vehículo ante una zona de paso peatonal	1,000.00	Por Evento
14	Por no guardar su distancia	1,000.00	Por Evento
<b>II. VEHÍCULO</b>			
<b>A) Documentos</b>			
1	Por circular el vehículo sin placas, ocultas o alteradas.	1,000.00	Por Evento
2	Por alterar el número de identificación vehicular o de motor	1,000.00	Por Evento
3	Cuando se realice función del servicio público sin contar con el permiso correspondiente.	2,000.00	Por Evento
4	Por no portar tarjeta de circulación o permiso	1,000.00	Por Evento

	vehicular.		
5	Por utilizar tarjetas de circulación, placas o calcomanías diferentes a las del vehículo que se conduce.	1,000.00	Por Evento
<b>B) Accesorios</b>			
1	Por no contar el vehículo con asientos con cinturones de seguridad.	1,000.00	Por Evento
2	Por no contar el vehículo con luces reglamentarias	1,000.00	Por Evento
3	Por utilizar el vehículo luces no reglamentarias	1,000.00	Por Evento
4	Por no contar el vehículo con luces posteriores de frenado o por descompostura de una o ambas	1,000.00	Por Evento
5	Por no contar el vehículo con luces direccionales en el frente y parte posterior, o por descompostura de una o ambas	1,000.00	Por Evento
6	Por no funcionar el claxon del vehículo.	500.00	Por Evento
7	Por ausencia de uno o más cristales de las ventanillas, parabrisas o medallón en el vehículo	500.00	Por Evento
8	Por la instalación de torretas, estrobos, lámparas sirenas, u otros accesorios exclusivos para vehículos al servicio de emergencias.	2,000.00	Por Evento
9	Por el uso en el auto de emblemas, colores, diseños de pintura exterior, igual o similar a los del servicio público o de emergencias.	2,000.00	Por Evento
10	Por no contar los remolques con las luces correspondientes.	1,000.00	Por Evento
11	Por oscurecer los vidrios del vehículo con polarizado	1,000.00	Por Evento
12	Por no utilizar o no funcionen los limpiaparabrisas cuando por circunstancias del clima se requiera su uso.	500.00	Por Evento
<b>III. Motociclistas.</b>			
1	Por no usar casco de seguridad el conductor o acompañante que cumpla con las condiciones para salvaguardar la vida del conductor.	1,000.00	Por Evento
2	Por no portar las placas visibles.	1,000.00	Por Evento
3	Por transitar sobre las aceras, áreas verdes o zonas exclusivas al uso de peatones.	1,000.00	Por Evento
4	Por circular entre carriles	1,000.00	Por Evento
5	Por estacionarse o invadir zonas o cruces peatonales	1,000.00	Por Evento
6	Realizar vueltas en lugares prohibidas	1,000.00	Por Evento
7	Por realizar ascenso y descenso de acompañantes entre carriles	1,000.00	Por Evento
8	Por transportar un número de personas mayores al permitido.	1,000.00	Por Evento
9	Por instalar aparatos que representen distractores en la conducción	1,000.00	Por Evento
10	Por obstaculizar banquetas y rampas exclusivas para peatones y personas con discapacidad.	2,000.00	Por Evento
11	Por estacionarse en zonas restringidas, donde obstruyan la visibilidad, accesibilidad, en carriles de circulación en zonas prohibidas.	1,000.00	Por Evento

**16 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN**

**SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024**

12	Circular con personas menores de 10 años como acompañantes en vías rápidas o autopistas urbanas	1,000.00	Por Evento
13	Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor	1,000.00	Por Evento
14	Realizar actos de acrobacia en la vía pública	2,000.00	Por Evento
15	Circular en estado de ebriedad	2,000.00	Por Evento
16	Circular bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas prohibidas por la ley.	2,000.00	Por Evento
17	Por no ir sentados debidamente, con una pierna en cada lado del vehículo, y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.	1,000.00	Por Evento
<b>IV) Ciclistas</b>			
1	Por no utilizar el conductor o acompañante el casco de seguridad para bicicletas	500.00	Por Evento
2	Por ir dos pasajeros o más y la bicicleta no cuenta con portabultos.	500.00	Por Evento
3	Por circular entre carriles, en la parte central del arroyo de circulación y no circular en el extremo derecho.	500.00	Por Evento
4	Circular en sentido contrario al carril de circulación	500.00	Por Evento
5	Por carecer la bicicleta de luces reflejantes, principalmente en horarios nocturnos.	500.00	Por Evento
6	Rebasar vehículos en movimiento o intentar hacerlo.	500.00	Por Evento
7	No respetar las señales de tránsito o indicaciones de los policías viales.	500.00	Por Evento
8	Por transportar a alguien entre el asiento y el manubrio.	500.00	Por Evento
9	Por transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y estabilidad al conducir.	500.00	Por Evento
10	Por detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones.	500.00	Por Evento
11	Por asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento	500.00	Por Evento
<b>V) Servicio Público</b>			
1	Por no exhibir los conductores de vehículos del servicio público, en lugar visible para los usuarios sus identificaciones amplificadas	1,000.00	Por Evento
2	Por circular los vehículos con las puertas abiertas	1,000.00	Por Evento
3	Los conductores de urbanos por circular con presencia de ayudantes, cobradores, pasajeros en el estribo, o en puertas de ascenso y descenso.	1,000.00	Por Evento
4	A los vehículos que se les coloquen anuncios publicitarios en cristales y espejos que dificulten la visibilidad al conductor.	1,000.00	Por Evento
5	A los vehículos que se instalen o hagan sitio en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.	2,000.00	Por Evento
6	Se sancionará a representantes o autorizados del sitio o terminal, cuando ésta se encuentre con restos de basura excesiva.	1,000.00	Por Evento

<b>VI. Transporte de carga.</b>			
1	Por circular en zonas prohibidas, fuera de los horarios o rutas que determine la comandancia.	2,000.00	Por Evento
2	Por realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de vehículos y peatones.	2,000.00	Por Evento
3	Por exceder la carga, las dimensiones laterales del vehículo, de la parte posterior o superior en más de un metro.	2,000.00	Por Evento
4	Por derramar o esparcir carga en la vía pública.	2,000.00	Por Evento
5	Cuando los conductores no coloquen banderas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	1,000.00	Por Evento
6	Al vehículo de carga que se deje estacionado, sobre una pendiente y no se le aplique calza, cuña u otras similares.	1,000.00	Por Evento
<b>VII. VIALIDAD</b>			
<b>A) Circulación</b>			
1	Por causar deslumbramiento a otros conductores utilizando indebidamente la luz alta.	1,000.00	Por Evento
2	Por no utilizar las luces direccionales para indicar que va a dar vuelta a la izquierda o derecha.	1,000.00	Por Evento
3	Por realizar maniobra de reversa sin precaución o interfiriendo el tránsito.	1,000.00	Por Evento
4	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	2,000.00	Por Evento
5	Por seguir a un vehículo de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	2,000.00	Por Evento
6	Por participar en competencias vehiculares o arrancones, sin el permiso correspondiente.	2,000.00	Por Evento
7	Por exceder el número de pasajeros establecidos en la tarjeta de circulación.	1,000.00	Por Evento
8	Por obstaculizar el paso para el tránsito de peatones, vehículos, o estacionamiento.	1,000.00	Por Evento
9	Por no respetar el paso vehicular "1 x 1"	1,000.00	Por Evento
10	Al conductor de vehículo de automóvil, transporte público o de carga, que no respete la circulación de los motociclistas como si fuera uno de ellos.	1,000.00	Por Evento
11	Al conducir y llevar entre los brazos o piernas, a personas, bebés, mascotas u otro objeto que limite su capacidad para conducir.	2,000.00	Por Evento
12	Por no guardar distancia mínima frente a otro vehículo.	1,000.00	Por Evento
13	Por circular sobre una vía en sentido contrario	1,000.00	Por Evento
14	Por no usar la luz de los faros en ausencia de luz natural	1,000.00	Por Evento
<b>B) Señalamientos.</b>			
1	Por no obedecer los dispositivos para control de vialidad o indicaciones de los policías viales	1,000.00	Por Evento
2	Por no colocar dispositivos reflejantes al realizar reparaciones de vehículos en casos de emergencia.	1,000.00	Por Evento
3	Por no instalar señales preventivas y restrictivas para la protección del peatón y control de tránsito en obras y trabajos de mantenimiento de la vía pública.	2,000.00	Por Evento

4	Por no respetar los señalamientos de restricción para el tránsito de cierto tipo de vehículos.	1,000.00	Por Evento
5	Por no respetar las zonas de ascenso y descenso de pasajeros.	1,000.00	Por Evento
6	Por obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas de las personas con discapacidad.	2,000.00	Por Evento
7	Por no respetar la señalización de los semáforos	1,000.00	Por Evento
<b>C) Accidentes</b>			
1	Por colisión de un vehículo contra otro	2,000.00	Por Evento
2	Por colisión de un vehículo contra objeto fijo	2,000.00	Por Evento
3	Por salida del arroyo vehicular	2,000.00	Por Evento
4	Por atropellamiento de personas	3,000.00	Por Evento
5	Por atropellamiento de semovientes	2,000.00	Por Evento
6	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades.	3,000.00	Por Evento
7	Por no instalar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente de tránsito.	2,000.00	Por Evento
8	Por negarse a cooperar con la policía vial municipal o autoridad correspondiente.	2,000.00	Por Evento
9	Por mover deliberadamente cadáveres	2,000.00	Por Evento
<b>D) Permisos</b>			
	Aquellos que no cuenten con los siguientes permisos:		
1	Autorización de área o lugar para carga y descarga.	1,000.00	Mensual
2	Para la realización en la vía pública de espectáculos, diversiones, caravanas.	2,000.00	Por Evento
3	Servicio de Arrastre en grúa.	2,000.00	Por Evento
4	Automóvil	1,000.00	Por Evento
5	Camionetas	1,000.00	Por Evento
6	Camiones y autobuses	1,000.00	Por Evento
7	Derecho de piso en el encierro municipal	1,000.00	Por Día

III. Infracciones al Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios.

Artículo 75. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 76. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda. Reintegros**

Artículo 77. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**TÍTULO OCTAVO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. ISR Art. 126

**CAPÍTULO II APORTACIONES**

Artículo 79. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III CONVENIOS**

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CONCEPTO O FALTA COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1	Operar sin los permisos, protocolos y dictámenes de seguridad emitidos por el área correspondiente.	50,000.00	Por Evento
2	Operar sin los permisos, protocolos y dictámenes de estudio de impacto ambiental emitidos por el área correspondiente.	100,000.00	Por Evento
3	Distribución de bebidas alcohólicas sin previa autorización.	50,000.00	Por Evento

Artículo 73. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 74. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ANEXO II

Artículo 81. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,  
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,  
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 82. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Recaudar 22.37% de ingresos de gestión, en relación al total de ingresos.
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio.	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Obtener 3.20% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión.
	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	29,204,788.00	29,204,788.00
A	Impuestos	49,921.00	49,921.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2,712.00	2,712.00
D	Derechos	8,010,005.00	8,010,005.00
E	Productos	1.00	1.00
F	Aprovechamientos	572,761.00	572,761.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	-20,569,386.00	20,569,386.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
J	Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	17,100,499.88	17,100,499.88
A	Aportaciones	17,100,498.88	17,100,498.88
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	45,963,288.88	45,963,288.88
<b>Datos informativos</b>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

ANEXO III

Anexo IV

Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	22,036,183.97	30,850,176.05
A	Impuestos	78,656.96	49,639.47
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	2,457,925.08	3,251,372.98
E	Productos	18,654.93	15,816.60
F	Aprovechamientos	5,850,215.00	8,738,381.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	13,630,732.00	18,794,966.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	14,884,330.72	15,994,798.40
A	Aportaciones	14,884,330.72	15,994,798.40
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00
4	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>36,920,514.69</b>	<b>46,844,974.45</b>
<b>Datos Informativos</b>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>46,305,288.88</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>8,635,400.00</b>
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	49,921.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	17,788.00
Impuesto sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	32,133.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2,712.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,712.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,010,005.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	29,907.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	7,980,098.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	572,761.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	572,760.00
Reintegros	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>			<b>37,669,388.88</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,569,386.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,942,485.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,293,338.00
Fondo Municipal de Comoensación	Recursos Federales	Corrientes	
			246,443.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	445,415.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	342,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	216,003.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	908,617.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	132,193.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,766.00
ISR Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	33,126.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,100,498.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,226,296.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,874,202.88
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	46,306,288.88	3,309,696.34	3,309,696.34	6,324,676.34	3,309,696.34	3,309,696.34	6,610,966.34	3,309,696.34	3,309,696.34	6,324,677.34	3,309,696.34	2,286,966.74	4,691,046.74
Impuestos	49,921.00	0.00	0.00	12,480.00	0.00	0.00	12,480.00	0.00	0.00	12,480.00	0.00	0.00	12,481.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	32,132.00	0.00	0.00	8,033.00	0.00	0.00	8,033.00	0.00	0.00	8,033.00	0.00	0.00	8,034.00
Contribuciones de Mejoras	2,712.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,712.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	2,712.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,712.00
Derechos	8,010,006.00	0.00	0.00	2,002,601.00	0.00	0.00	2,002,601.00	0.00	0.00	2,002,602.00	0.00	0.00	2,002,601.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	29,937.00	0.00	0.00	7,477.00	0.00	0.00	7,477.00	0.00	0.00	7,477.00	0.00	0.00	7,476.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,980,069.00	0.00	0.00	1,995,024.00	0.00	0.00	1,995,024.00	0.00	0.00	1,995,025.00	0.00	0.00	1,995,025.00
Productos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Productos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Aprovechamientos	672,761.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	286,380.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	286,381.00
Aprovechamientos	672,761.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	286,380.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	286,381.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,669,888.88	3,309,696.34	3,309,696.34	3,309,696.34	3,309,696.34	3,309,696.34	3,309,696.34	3,309,696.34	3,309,696.34	3,309,696.34	3,309,696.34	2,286,966.74	2,286,969.74
Participaciones	20,569,369.00	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50	1,714,115.50
Aportaciones	17,100,499.88	1,595,479.84	1,595,479.84	1,595,479.84	1,595,479.84	1,595,479.84	1,595,479.84	1,595,479.84	1,595,479.84	1,595,479.84	1,595,479.84	572,850.24	572,850.24
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

ODER LEGISLATIVO  
DECRETO No.2126

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE  
YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios; apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3. -** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. -** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
<b>Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,484,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	33,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	29,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,100,000.00
Predial	500,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	600,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	350,000.00
Traslación de Dominio	350,000.00
Accesorios de Impuestos	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>18,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	18,000.00
Saneamiento	18,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1,504,000.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	392,000.00
Mercados	92,000.00
Panteones	300,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,111,000.00
Alumbrado Público	20,000.00
Aseo Público	20,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	24,000.00
Licencias y Permisos	4,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	350,000.00

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	230,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	35,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	360,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	35,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	16,000.00
Estacionamiento	2,000.00
Accesorios de Derechos	1,000.00
Multas	1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>210,000.00</b>
Productos	210,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	209,996.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>200,006.00</b>
Aprovechamientos	200,004.00
Multas	200,004.00
Accesorios de Aprovechamientos	2.00
Accesorios de Aprovechamientos	2.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>33,739,323.96</b>
Participaciones	8,538,659.00
Fondo General de Participaciones	6,258,206.00
Fondo de Fomento Municipal	1,243,485.00
Fondo Municipal de Compensaciones	264,644.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	160,223.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	84,636.00
I.S.R. sobre salarios	145,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	84,636.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	321,967.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	38,113.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	12,385.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	5,000.00
<b>Aportaciones</b>	<b>25,200,663.96</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,598,857.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	7,601,806.96
Convenios	1.00
Programas Federales	0.50
Programas Estatales	0.50
<b>Total</b>	<b>37,155,329.96</b>

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas.

sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.** - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

#### Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 14.** - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 15.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.** - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 17.** - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 18.** - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideraran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Primera. Predial

**Artículo 19.** - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	321.00
B	235.00
C	193.00
D	128.00
Fraccionamientos	203.00
Susceptible de Transformación	86.00

Agencias y Rancherías	86.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,840.00
Forestal	10,700.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN REGIONAL

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00

Alto	COFR5	1,005.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR /M²</b>		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDÁ PERIMETRAL VALOR /MTS</b>		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 27. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN U.M.A POR METRO CUADRADO
I. Habitacional residencial	0.15 U.M.A
II. Habitacional tipo medio	0.07 U.M.A
III. Habitacional popular	0.05 U.M.A
IV. Habitacional de interés social	0.06 U.M.A
V. Habitacional campestre	0.07 U.M.A
VI. Granja	0.07 U.M.A
VII. Industrial	0.07 U.M.A

Artículo 29. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV  
ACCESÓRIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 36. - El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 39. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

Artículo 40. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones; realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 44. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE,  
APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

Artículo 46. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos por local	500.00	Por mes
II. Puestos semifijos en mercados construidos por local	400.00	Por mes
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	500.00	Por mes
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	400.00	Por mes
V. Vendedores ambulantes con vehículo pequeño	6,000.00	Por año

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia y administración de la inhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	60,000.00	Por Evento

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	15.00
BIMESTRAL	30.00

Artículo 57. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 60. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 61. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma anual por con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial.	100.00	Anual
b) Recolección de basura en área industrial.	100.00	Anual
c) Recolección de basura en casa-habitación.	100.00	Anual
d) Limpieza de predios m <sup>2</sup> .	100.00	Anual
e) Barrido de calles.	100.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	500.00	Eventual
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	Eventual
III. Certificación de la superficie de un predio	100.00	Eventual
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Eventual
V. Constancias de compra venta y guías de traslado	1,000.00	Eventual
VI. Constancias de impacto ambiental (para certificación)	50,000.00	Eventual

Artículo 65. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	10.00	Eventual
b) Reconstrucción m2	10.00	Eventual
c) Ampliación m2	10.00	Eventual
d) Demolición de inmuebles m2	10.00	Eventual
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	10.00	Eventual
III. Demolición de construcciones	10.00	Eventual
IV. Asignación de número oficial a predios	10.00	Eventual
V. Alineación y uso de suelo	10.00	Eventual
VI. Por renovación de licencias de construcción	10.00	Eventual
VII. Retiro de sello de obra suspendida	10.00	Eventual

VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	10.00	Eventual
IX. Construcción de albercas	10.00	Eventual
X. Permisos para fraccionamiento	10.00	Eventual
XI. Constitución del Régimen en Condominio	10.00	Eventual
XII. Aprobación y revisión de planos	10.00	Eventual

Artículo 69. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00	Eventual
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00	Eventual
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00	Eventual
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00	Eventual

Artículo 70. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 71. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
a) Arrendadora de autos	2,000.00	1,700.00
b) Arrendadora de motos	2,000.00	1,700.00
c) Artesanías	2,000.00	1,700.00
d) Artículos deportivos	2,000.00	1,700.00
e) Agencia de viajes	2,000.00	1,700.00
f) Agencia automotrices.	2,000.00	1,700.00
g) Baños públicos	2,000.00	1,700.00
h) Bancos	5,000.00	4,000.00
i) Bienes raíces	2,000.00	1,700.00

j) Balconearía y herrería	2,000.00	1,700.00
k) Casa de empeño	2,000.00	1,700.00
l) Casa de huéspedes	2,000.00	1,700.00
m) Carnicería	2,000.00	1,700.00
n) Cafetería	2,000.00	1,700.00
ñ) Cerrajerías	2,000.00	1,700.00
o) Casetas telefónicas	2,000.00	1,700.00
p) Corte y confección	2,000.00	1,700.00
q) Camiones de pasajeros	2,000.00	1,700.00
r) Camiones para transporte turístico	2,000.00	1,700.00
s) Carpintería	2,000.00	1,700.00
t) Clínica medicas	2,000.00	1,700.00
u) Consultorios médicos	2,000.00	1,700.00
v) Constructoras	2,000.00	1,700.00
w) Distribuidora de refrescos	2,000.00	1,700.00
x) Distribuidora de agua embotellada	2,000.00	1,700.00
y) Dulcerías	2,000.00	1,700.00
z) Distribuidores de lácteos	2,000.00	1,700.00
aa) Discos cassettes	2,000.00	1,700.00
bb) Despachos en general	2,000.00	1,700.00
cc) Expendio de paletas	2,000.00	1,700.00
dd) Estéticas o peluquería	2,000.00	1,700.00
ee) Equipos electrónicos	2,000.00	1,700.00
ff) Equipos marinos	2,000.00	1,700.00
gg) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,000.00	1,700.00
hh) Frutas y legumbres	2,000.00	1,700.00
ii) Florería	2,000.00	1,700.00
jj) Fábricas de hielo	2,000.00	1,700.00
kk) Farmacias	2,000.00	1,700.00
ll) Fúnerarias	2,000.00	1,700.00
mm) Ferreterías	2,000.00	1,700.00
nn) Gasolineras	80,000.00	80,000.00
ññ) Gaseras	30,000.00	30,000.00
oo) Gimnasios	2,000.00	1,700.00
pp) Guarderías	2,000.00	1,700.00
qq) Hoteles	2,000.00	1,700.00
rr) Imprenta	2,000.00	1,700.00
ss) Implementos agrícolas	2,000.00	1,700.00
tt) Ahorro y préstamo	7,000.00	5,000.00
uu) Juguetería	2,000.00	1,700.00
vv) Jugos y licuado	2,000.00	1,700.00
ww) Joyerías y relojerías	2,000.00	1,700.00
xx) Lavanderías	2,000.00	1,700.00
yy) Lavado y engrasado	2,000.00	1,700.00
zz) Llanteras (ventas)	2,000.00	1,700.00
aaa) Laboratorios de análisis clínicos	5,000.00	4,000.00
bbb) Mensajería y paquetería	2,000.00	1,700.00
ccc) Materiales para construcción	2,000.00	1,700.00
ddd) Mueblerías	2,000.00	1,700.00
eee) Mercaderías	2,000.00	1,700.00
fff) Molino de Nixtamal	2,000.00	1,700.00
ggg) Misceláneas y abarrotes	2,000.00	1,700.00
hhh) Madererías	2,000.00	1,700.00

iii) Productos agropecuarios	2,000.00	1,700.00
jjj) Panaderías	2,000.00	1,700.00
kkk) Peleterías	2,000.00	1,700.00
lll) Perfumerías	2,000.00	1,700.00
mmm) Plomería	2,000.00	1,700.00
nnn) Pinturas	2,000.00	1,700.00
ñññ) Periódicos y revistas	2,000.00	1,700.00
ooo) Pizzerías	2,000.00	1,700.00
ppp) Refaccionarias	2,000.00	1,700.00
qqq) Reparación de calzado	2,000.00	1,700.00
rrr) Rótulos	2,000.00	1,700.00
sss) Ropa	2,000.00	1,700.00
ttt) Rosticerías	2,000.00	1,700.00
uuu) Renta de sillas	2,000.00	1,700.00
vvv) Renta de tractor Agrícola	2,000.00	1,700.00
www) Renta o venta de equipo de buceo	2,000.00	1,700.00
xxx) Sastrerías	2,000.00	1,700.00
yyy) Salón de usos múltiples	2,000.00	1,700.00
zzz) Servicio de Televisión por cable	2,000.00	1,700.00
aaaa) Servicio de Moto mandados	2,000.00	1,700.00
bbbb) Servicio de mototaxi	2,000.00	1,700.00
cccc) Tienda de regalos	2,000.00	1,700.00
dddd) Tienda de telas	2,000.00	1,700.00
eeee) Taquería	2,000.00	1,700.00
ffff) Tapicería	2,000.00	1,700.00
gggg) Tortillería	2,000.00	1,700.00
hhhh) Tortería	2,000.00	1,700.00
iiii) Telefonía Celular	2,000.00	1,700.00
jjjj) Tornos	2,000.00	1,700.00
kkkk) Talleres automotrices	2,000.00	1,700.00
llll) Venta de ropa	2,000.00	1,700.00
mmmm) Venta de bicicletas	2,000.00	1,700.00
nnnn) Venta de pollo	2,000.00	1,700.00
ññññ) Venta de mariscos	2,000.00	1,700.00
oooo) Vidriería	2,000.00	1,700.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	HORARIO AUTORIZADO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,000.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00	3,000.00	Diurno
III. Expendio de mezcal	3,000.00	2,000.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza	15,000.00	10,000.00	Diurno
V. Licorería	7,000.00	5,000.00	Diurno
VI. Reslaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con	15,000.00	10,000.00	Diurno

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
alimentos		
VII. Restaurante-bar	10,000.00	7,000.00 Diurno y Nocturno
VIII. Salón de fiestas	10,000.00	7,000.00 Diurno y Nocturno
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	7,000.00 Diurno y Nocturno
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	7,000.00 Diurno y Nocturno
XI. Bar	30,000.00	20,000.00 Diurno y Nocturno
XII. Billar con venta de cerveza	5,000.00	3,000.00 Diurno
XIII. Centro nocturno	30,000.00	20,000.00 Nocturno
XIV. Discoteca	10,000.00	8,000.00 Nocturno
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	3,000.00	2,000.00 Diurno y Nocturno
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	20,000.00	15,000.00 Diurno
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	20,000.00	15,000.00 Diurno
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	10,000.00	7,000.00 Diurno y Nocturno
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	N/A Diurno y Nocturno
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	10,000.00	5,000.00 Diurno y Nocturno

**Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

Artículo 73. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	800.00	Anual
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	800.00	Anual
III. Máquina infantil con o sin premio	800.00	Anual
IV. Mesa de fútbolito	800.00	Anual
V. Pin Ball	800.00	Anual
VI. Mesa de Jockey	800.00	Anual
VII. Sinfonolas	800.00	Anual
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	800.00	Anual
IX. Juegos mecánicos	800.00	Anual
X. Expendio de alimentos	800.00	Anual
XI. Venta de ropa	800.00	Anual

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 74. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) De pared, adosados o azuleas:		
1. Pintados	10,000.00	10,000.00
2. Luminosos	10,000.00	10,000.00
3. Giratorios	10,000.00	10,000.00
4. Tipo Bandera	10,000.00	10,000.00
5. Unipolar	10,000.00	10,000.00
6. Mantas Publicitarias	10,000.00	10,000.00
b) Anuncios colocados en:		
1. Globos aerostáticos anclados	10,000.00	10,000.00
2. Globos aerostáticos móviles	10,000.00	10,000.00
c) Carteleras de:		
1. Cines	10,000.00	10,000.00
2. Circos	10,000.00	10,000.00
3. Teatros	10,000.00	10,000.00

**Sección Novena. Agua Potable y Drenaje**

Artículo 75. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable y drenaje, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	Doméstico, comercial e industrial	100.00	Mensual
1. Ciudadanos enlistado en padrón	Doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Anual
2. b) Ciudadanos no enlistado en padrón (cooperan)	Doméstico, comercial e industrial	5,000.00	Por evento
3. c) Ciudadanos no enlistado en padrón (No cooperan)	Doméstico, comercial e industrial	10,000.00	Por evento
b) Conexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	10,000.00	Por evento
c) Reconexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	300.00	Por evento
d) Conexión a la red de drenaje	Doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Por evento
e) Reconexión a la red de drenaje	Doméstico, comercial e industrial	300.00	Por evento

**Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 76. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta médica	20.00	Por evento
b) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	10.00	Por evento
c) Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00	Por evento
d) Consulta de odontología	20.00	Por evento
e) Consulta de psicología	20.00	Eventual
f) Sesión de terapias físicas	20.00	Eventual

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 77. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	10.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 78. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 79.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 80.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Estacionamiento

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Estacionamiento de vehículos en la vía pública	300.00	Mensual
b) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	300.00	Mensual

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 82.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 83.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 84.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 85.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

Artículo 86. - El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 87. - El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 88. - El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 89. - Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 87 de esta Ley.

Artículo 90. - Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 91. - Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio público del municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de cancha municipal.	1,500.00	Por evento

Artículo 92. - El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93. - También obtendrá productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Moloconfortadora	1,800.00	Por Hora
II. Arrendamiento de volleo		
a) De 0 kilometros a 3 kilometros	500.00	Por evento
b) De 3.1 kilometros a 7 kilometros	800.00	Por evento
c) De 7.1 kilometros a 10 kilometros en adelante	1,000.00	Por evento
III. Arrendamiento de Autobús	50.00	Por Kilometro

**Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 94. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 95. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 96. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genera su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 97. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 98. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares**

Artículo 99. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 100. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Multas**

Artículo 101.- El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes fallas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Orinar y/o defecar en vía pública	500.00
III. Tirar basura en la vía pública	500.00
IV. Exceso de velocidad en calles del municipio	800.00

Artículo 102.- El Municipio percibirá ingresos por fallas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 103.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 104.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 105.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 106.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 107.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO II  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos**

Artículo 108.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 110.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Artículo 112. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Artículo 113. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 114. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO	80% DE IMPUESTO
RECAUDAR LA TOTALIDAD DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO	80% DE LOS DERECHOS
RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	80% DE LAS MEJORAS

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	11,954,665.00	12,799,731.52	
A Impuestos	1,484,000.00	1,484,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	18,000.00	18,000.00	
D Derechos	1,504,000.00	1,519,040.00	
E Productos	210,000.00	210,000.00	
F Aprovechamientos	200,005.00	202,006.06	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	8,538,659.00	9,366,685.46	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	25,200,664.96	25,452,671.60	
A Aportaciones	25,200,663.96	25,452,670.60	
B Convenios	1.00	1.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	37,155,329.96	38,252,403.12
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

4	Total de Resultados de Ingresos	40,544,732.62	35,101,148.77
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.
Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	10,135,093.46	9,700,484.81
A	Impuestos	0.00	36,622.01
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	7,000.00
D	Derechos	0.00	702,624.00
E	Productos	1,070.46	22,586.80
F	Aprovechamiento	0.00	392,993.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	10,134,023.00	8,538,659.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	30,409,639.16	25,400,663.96
A	Aportaciones	22,385,848.68	25,200,663.96
B	Convenios	8,023,790.48	200,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	37,155,329.96
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	3,416,006.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,484,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100,000.00
Impuestos sobre la producción el consumo y transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,504,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	354,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,111,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	38,000.00
	Recursos Fiscales	Corrientes	

Accesorios de Derechos			1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,004.00
Aprovechamiento de Capital	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	33,739,323.96
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,538,659.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,258,206.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,243,485.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	269,644.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	160,223.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	150,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	84,636.00
	Recursos Federales	Corrientes	32,951.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación			
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	38,113.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,385.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,200,663.96
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,598,857.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,601,806.96
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

**ANEXO V**  
**Calendario de Ingresos Base Mensual**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	37,166,329.95	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83	3,389,692.83
Impuestos	1,484,000.00	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34
Impuestos sobre los Ingresos	33,000.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,100,000.00	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67
Impuestos sobre la producción el consumo y transacciones.	360,000.00	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67
Acciones de Impuestos	1,000.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00
Contribuciones de mejoras	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Derechos	1,601,000.00	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01	126,334.01
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	332,000.00	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67
Derechos por Prestación de Servicios	1,111,000.00	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34
Accesores de Derechos	1,000.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00
Productos	210,000.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00
Productos	210,000.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00
Aprovechamientos	200,000.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00
Aprovechamientos	200,000.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00
Accesores de Aprovechamientos	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos, derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	33,735,323.36	3,104,924.64	3,104,924.64	3,104,924.64	3,104,924.64	3,104,924.63	3,104,924.63	3,104,924.63	3,104,924.63	3,104,924.62	3,104,924.62	3,104,924.62	3,104,924.62
Participaciones	8,538,669.00	711,554.92	711,554.92	711,554.92	711,554.92	711,554.92	711,554.92	711,554.92	711,554.92	711,554.91	711,554.91	711,554.91	711,554.91
Aportaciones	26,200,664.36	2,393,369.62	2,393,369.62	2,393,369.62	2,393,369.62	2,393,369.61	2,393,369.61	2,393,369.61	2,393,369.61	2,393,369.61	2,393,369.61	2,393,369.61	2,393,369.61
Convenios	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Guirrión Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

**INDICADOR**

**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.